

LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN ESPAÑA: DEL ESTATUTO DE 1928 A LA LOGSE

por FEDERICO GÓMEZ R. DE CASTRO

Universidad Nacional de Educación a Distancia

0. *Introducción*

Aunque toda instrucción, toda formación o toda educación ha sido de alguna manera formación profesional, profundos cambios en la organización social a través del siglos han propiciado que hoy la Formación Profesional —a pesar de que los límites conceptuales se mantengan difusos— se haya convertido en un problema cuya solución es de urgencia insoslayable.

Parece, bien a las claras, que con la aplicación de la LOGSE, después de una difícilmente comprensible espera de quince años, la Formación Profesional alcanza el protagonismo que le corresponde, pero por ahora eso es sólo una esperanza.

Me propongo, para ofrecer marco más amplio a las reflexiones del lector, realizar una breve y somera excursión por el desarrollo y a veces avatares de la Formación Profesional en España.

Tomo como punto de partida significativo el Estatuto de 1928, que es, a mi parecer, cuando por primera vez en disposiciones administrativas se habla clara e insistentemente de los términos formación profesional e industrial (R.D. n. 2451 de 21.12.28 Gaceta del 28.12). Ciertamente podríamos remontarnos a la Ley Moyano de 1857 e incluso al «INFORME de la Junta creada por la Regencia» emitido en Cádiz el 9.9.1813. Baste solo para escharbar en las raíces del concepto, citar un par de párrafos de Quintana y sus compañeros en dicho informe: «Hay parajes en que la infancia necesita una ampliación de nociones elementales, para las profe-

siones a que ha de dedicarse después.» Esto dice hablando de la Primera enseñanza y añade: «Una aritmética más extensa, una geometría elemental sucinta y unos principios de dibujo aplicables a las artes y oficios son de utilidad más conocida en aquellos pueblos en que por su vecindario u otras circunstancias es mayor el número de niños que han de dedicarse a las ocupaciones de artesanos, menestrales y fabricantes».

Por el contrario, un poco más adelante se define el objeto de la segunda enseñanza como «la preparación del entendimiento de los discípulos» para entrar en el estudio de «aquellas ciencias que son en la vida civil el objeto de una profesión liberal».

Aparece claramente desde principios del siglo XIX que una es la formación para artesanos, menestrales y fabricantes y otra para las profesiones liberales. Esta distinción que pudo tener sentido en aquellos momentos lo ha perdido hoy aunque sin embargo sigue estando presente en múltiples aspectos de la reflexión y de las actuaciones en torno a la Formación Profesional.

Intentaré constatar, a través de los hitos legales del estatuto de Formación Profesional de 1928, de la Ley de Formación Profesional Industrial de 1955 y de la Ley General de Educación de 1970, la evolución de la Formación Profesional en cuatro aspectos fundamentales:

- La dependencia administrativa u órganos impulsores de la Formación Profesional.
- Definición de la Formación Profesional y de los sujetos referidos.
- Organización de la Formación Profesional.
- Financiación de la Formación Profesional.

1. *El Estatuto de 1928*

El Estatuto de 1928 refunde y amplía el de 31 de octubre de 1924 emanado de la Presidencia del Directorio Militar y lo hace aprovechando la reorganización ministerial de noviembre de 1928 que atribuye al nuevo ministerio de Economía Nacional las escuelas de ingenieros industriales y al de Trabajo y Previsión las escuelas industriales. Eduardo Aunós Pérez se apresura a instar desde el Ministerio de Trabajo y Previsión el decreto aprobatorio del Estatuto.

1.1. Tenemos, dato interesante, que la primera impulsión organizada de la Formación Profesional se hace desde el Ministerio de Trabajo. El artículo 9 del Estatuto explicita que «corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión la formación profesional de los oficios a

que se refiere el Código del Trabajo, así como la que sea establecida por los organismos corporativos del Trabajo». El mismo Estatuto prevé que el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá promover la cooperación de otros Ministerios o de otras entidades para la formación profesional»...

1.2. La definición de Formación Profesional que formula el Estatuto se ciñe al trabajo industrial: «a los efectos de la presente disposición se entiende por formación profesional la orientación y la selección, el preaprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los trabajadores profesionales de ambos sexos en las diferentes manifestaciones individuales del trabajo industrial».

Para más precisión, se considera como trabajadores profesionales a los individuos «capacitados para idear o ejecutar parcial o integralmente, aislada o colectivamente y en funciones directivas o dirigidas, los diversos procesos, planes o servicios industriales».

Es claro que esta ordenación de la Formación Profesional atiende de manera directa a los problemas formativos del campo industrial, aunque de alguna manera cabría interpretar que ya se insinúa con el término «servicios industriales» el sector que medio siglo más tarde iba a plantear los problemas más extensos de formación profesional.

1.3. La Formación Profesional se organiza en cinco sectores de los cuales algunos aun hoy pueden aparecer como innovadores (el referido a la orientación y selección profesional y el referido al perfeccionamiento profesional y a la mejora de las condiciones «técnicas y psicofisiológicas» del trabajo, y a los estudios de «rendimientos»).

El Estatuto está distribuido en 5 libros, de los cuales el 3.º describe la formación profesional del obrero o «formación obrera»; el 4.º describe la formación profesional del artesano definido como «elemento complejo de trabajo que constituye por sí solo una unidad industrial o de servicio industrializado definida y específica»; el libro 5.º se refiere a las escuelas industriales que tienen por objeto «formar el personal auxiliar del ingeniero encargado de las funciones directoras del trabajo y facilitar el paso a los estudios superiores de ingeniería a los trabajadores cuya preparación y aptitudes así lo aconsejan».

La formación obrera tiene por objeto formar al oficial y al maestro de taller o de fabricación, como «elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias». Esta enseñanza impartida en las Escuelas de Trabajo, adopta cuatro formas o tipos, que no precisamente grados, 1.º Preaprendizaje; 2.º Aprendizaje del oficial y formación profesional del maestro; 3.º Enseñanza auxiliar del técnico; 4.º Reaprendizaje por cambio de oficio voluntario o forzoso.

Para el ingreso en las Escuelas de Trabajo «no se exige examen previo alguno»; el plan de enseñanzas se desarrolla en el tiempo que cada obrero necesite, y las Escuelas de Trabajo «aprovecharán el máximo de tiempo disponible durante el año natural, sin que sirvan de precedente los cursos escolares ordinarios de otras instituciones».

El cuadro de enseñanzas estará establecido en la Carta Fundacional de cada escuela, y en él se indica el tipo de enseñanza que se puede impartir de acuerdo con los medios económicos y demás posibilidades. Únicamente se exigen como forzosas «disciplinas de cultura general, de cultura ciudadana y prácticas de expresión gramatical».

Al término de los estudios se expide un certificado de aptitud profesional. La pruebas las determina la comisión que examina al obrero y dicha comisión está formada por un «número igual de obreros y patronos del oficio».

Son interesantes las previsiones del Estatuto respecto a las condiciones del contrato de aprendizaje (art. 57 y 71 del código del Trabajo) que deben posibilitar la asistencia a los centros de formación y que incluso crean unas actividades de preaprendizaje para los menores que no hayan pasado la edad escolar obligatoria.

La Formación Profesional de los artesanos de dará, con las mismas características y organización que en las Escuelas del Trabajo, en las llamadas Escuelas de Artesanos, (libro IV, art. 2). Estas escuelas debían depender de los Patronatos locales o de Patronatos especiales (entidad gremial, cámara oficial, organismo paritario o asociación técnica profesional). Estos patronatos especiales debían presentar al Ministerio la «Carta Fundacional» por la que se registrará en Centro. En estas Escuelas de Artesanos el certificado de aptitud lo otorga un tribunal formado por 2 vocales del patronato correspondiente y otros 2 miembros, uno patrono y otro obrero del Comité paritario del oficio más anexo a la formación artesana de que se trate.

A las Escuelas Industriales no puede accederse hasta cumplidos los 14 años y con las condiciones siguientes: haber terminado la formación técnica de maestro industrial o haber terminado los estudios del bachillerato elemental.

Estas escuelas más que una Formación Profesional específica desarrollan un currículo técnico-científico, pensando en la promoción de obreros y artesanos.

Estos estudios culminan con el «grado» de Técnico Industrial, obtenido en un examen ante profesores oficiales e industriales de la especialidad correspondiente. Será además necesario acreditar previamente doce me-

ses de trabajo en taller o fábrica. El grado de Técnico Industrial es expedido por el Ministerio de Trabajo.

En las Escuelas de Trabajo y las Escuelas de Artesanos están muy presentes las categorías gremiales que se remontan muchos siglos atrás y que aún perduran en algunos países industrialmente desarrollados: aprendiz, oficial, maestro.

Respecto de la gestión general del sistema, como órgano auxiliar se creó una Junta Central de formación profesional, cuya composición refleja los organismos comprometidos en al gestión de la Formación Profesional. Junto a este órgano consultivo, son los patronatos locales los que gestionan la Formación Profesional.

14. Para la financiación de la Formación Profesional se prevé (art. 37) (como ya establecía el Real Decreto de 31 de octubre de 1924), que las Diputaciones y Ayuntamientos deberán consignar en sus presupuesto cantidades para complementar las aportaciones del Estado. Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser menores de «20 céntimos de peseta por año y habitante».

Ante el escaso número de publicaciones al respecto y a falta de la culminación de trabajos científicos en curso, en el Departamento de Historia de la Educación de la UNED, cabe sólo sospechar o intuir que la aplicación del Estatuto de 1928 fue más bien escasa, debido sobre todo a los acontecimientos políticos inminentes (1931 y 1936). En 1931, siendo Largo Caballero ministro de Trabajo se transfieren al Ministerio de Instrucción Pública las competencias sobre Formación Profesional. Durante la Segunda República —el Ministerio de Instrucción Pública inspirado por hombres afines a la Institución Libre de Enseñanza, intenta poner en práctica el credo educativo de Giner de los Ríos que diferenciaba claramente la formación general de la formación profesional y que, no muy sensible a preocupaciones sociales obreras, había reflexionado y trabajado sobre todo la formación general de corte confusamente humanista de inspiración krausista.

2. *La Ley de Formación Profesional Industrial (1955)*

La actividad legislativa del franquismo en el período inicial de la postguerra se olvida de la Formación Profesional. En 1938, aún en plena contienda, se legisla sobre segunda enseñanza, pensando en la formación de los cuadros dirigentes. En 1943 se legisla sobre enseñanza universitaria.

En 1945 tras laborioso proceso legislativo en el que hay que esperar a

ver hacia que lado cae la moneda de la segunda guerra mundial se legisla sobre enseñanza primaria.

Hay que esperar a 1949 para que se promulgue la ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional (16.7.1949, B.O.E. de 17.7).

La exposición de motivos adolece de una visión miope del problema; apenas como un latiguillo sin contenido se habla una vez de «prácticas de la moderna técnica profesional» y se inaugura una insidiosa comparación que seguirá latente hasta hoy: «Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer lugar aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar los que aspiran a ingresar en otros estudios especiales técnicos para los que se requieren tan solo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con el ánimo de completar más tarde su formación...»

Esta insinuación de que para los «mejor dotados» los nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional, son solo el sucedáneo o paso al ansiado Bachillerato Universitario, va a marcar el aprecio social de la Formación Profesional durante décadas.

Por lo demás los bachilleratos laborales que nacen con esta Ley —agrícola, ganadero, industrial, marítimo y de profesiones femeninas— tuvieron poco éxito en la sociedad española.

2.1. Solo en 1955 (Ley de 20 de Julio B.O.E. 21.7. 1955) la ley de Formación Profesional Industrial viene a sustituir y derogar los decretos de 1924 y 1928. Esta vez el legislador es consciente de que «uno de los más urgentes problemas que recientemente se han planteado en el campo de la educación, a consecuencia del creciente desarrollo y del perfeccionamiento de la legislación social en materia laboral es, sin duda, el que concierne a la formación profesional». Pero se yerra, a mi parecer, en plantear el problema desde el campo de la educación, es decir desde el sistema escolar. Probablemente la Formación Profesional es un hecho de tal magnitud y amplitud que difícilmente puede ser abordado desde el Sistema escolar so pena de distorsionar los límites de las competencias hasta fronteras ingobernables.

2.2 La Ley de 1955 surge ante el reto de la industrialización. Se dice explícitamente (exposición de motivos) y un reto de tales proporciones seguramente exige la movilización de toda la sociedad.

Sin embargo, a lo largo del articulado de la ley quedan patentes las competencias hegemónicas del Ministerio de Educación Nacional, aunque en repetidas ocasiones se habla de «coordinación», «concertación», etc., con otros ministerios. El ministro de Educación Nacional preside en la Junta Central de Formación Profesional a representantes de otros ministerios (Trabajo, Industria, Ejército, Marina, Aire. Curiosamente no el de Agricultura ni el de Comercio, que a la sazón estaban poniendo en pie unos eficaces subsistemas de formación profesional agraria y náutico-pesquera).

Se define la Formación Profesional Industrial (art. 1) como «la rama de la educación que tiene por finalidad esencial la adecuada preparación del trabajador cualificado en las diversas actividades laborales de la industria».

Este enfoque pretencioso que sustantiviza lo que es un momento o tramo procesual del conjunto de la formación humana, desvirtúa, descaracteriza un proceso formativo que tiene en sí suficiente excelencia en los objetivos concretos de cualificación para una tarea. Es típico de todo este período y también, como veremos, de la forzada interpretación de la Ley General del 70, el afán de fundir indiscriminadamente la formación profesional en la formación general. Hasta tal punto eso es así en la Ley de 1955, que se exige (art. 1.^o) que se incluyan en todos los grados y modalidades los conocimientos técnicos necesarios (se habla de conocimientos no de destrezas) así como los de carácter general y complementario concernientes a la formación física, intelectual, social, política y moral de los escolares (no aprendices ni obreros). Tampoco se entiende muy bien si son oportunas las tajantes prescripciones del artículo 4.^o «La Formación Profesional Industrial ajustará sus enseñanzas a las normas del Dogma y de la Moral Católicos», y «se aplicará en la medida de lo posible el principio de enseñanza separadas para los alumnos de uno y otro sexo».

2.3. Respecto a la organización de la Formación Profesional, la Ley de 1955 sigue las líneas del Estatuto de 1928.

La Formación Profesional en la Ley de 1955 comprende:

a) El preaprendizaje dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su acceso al aprendizaje. Los centros que atienden a estos alumnos (Escuelas de Preaprendizaje) exigen una edad mínima de 12 años y extienden su plan de estudios durante dos cursos, al cabo de los cuales, y previas las pruebas oportunas, el alumno recibe un «certificado académico» que le otorga derecho preferente para causar alta como aprendiz en los centros.

b) El Aprendizaje y la Maestría, cuyas finalidades son la formación del oficial y del maestro. El período de aprendizaje dura tres cursos, de los

cuales los dos últimos deberán realizarse en régimen de escolaridad mixta: escuela-trabajo. Este buen deseo de la ley de realizar dos años de aprendizaje en las empresas chocó con notables dificultades; tampoco la calificación profesional de «aprendiz titulado» u «oficial de tercera» fue aceptada sin resistencia por las empresas.

La culminación del preceso se cubría, sobre el papel, en las Escuelas de Maestría, de las que al menos debería haber una en cada provincia. Los alumnos deberían cumplir los requisitos de tener diecisiete años al ingresar, y cubrir un currículo de cuatro años, de los cuales, al menos los dos últimos deberían hacerse en régimen de formación mixta. De hecho, aunque la ley habla de «derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso en los centros de trabajo, la titulación de Maestro Industrial no fue respetada de ordinario en las empresas, que seguramente tenían dificultades de imponer a las plantillas titulaciones equiparables a categorías profesionales. La experiencia de los años de aplicación de la Ley de 1955 respecto a las dificultades continuas y arduas surgidas entre el Ministerio de Educación Nacional y las organizaciones sindicales y empresariales podrían ser objeto de reflexión también en estos momentos.

c) La especialización y el perfeccionamiento en determinadas técnicas o profesiones. Del funcionamiento del Centro Instituto Politécnico Industrial —que debería cuidar del desarrollo de este nivel— no tengo noticias significativas. Como en ocasiones anteriores y posteriores, la cima de la pirámide formativa profesional parece que no tuvo demasiado éxito.

2.4. La Ley de 1955 dedica todo un capítulo, el III, a los recursos económicos.

Aprovechando la reciente entrada en vigor del Decreto 8.1.1954 («B.O.E.» 28.1.1954) que elevaba de manera significativa la cuota para Formación Profesional y el aumento previsto en el artículo 12 de la ley, la Formación Profesional se dotaba de una sólida financiación, a la que contribuían, además de los presupuestos del Estado, el 10% de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares a obras sociales de carácter nacional, al igual que el 10% del mismo concepto a cargo de la Caja Postal de Ahorro, de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de las sociedades cooperativas. Amén de las habituales partidas del Presupuesto del Ministerio de Educación, legados, donaciones etc.

De esta financiación participaban también los centros dependientes de la jerarquía eclesiástica, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, centros de iniciativa privada o dependientes de corporaciones provinciales o municipales.

La década de los cincuenta fue una época de vigor y expansión de la

Formación Profesional que se continuó durante los años 60. La acción del Ministerio de Educación Nacional fue ampliamente rebasada por las acciones de la Secretaría del Movimiento a través de la Obra Sindical de Formación Profesional, por la creación de las primeras Universidades Laborales y su posterior consagración legal por la Ley de 1959 (Ley 40 de 1.5.1959) y, ya en 1962, por la creación de la Dirección General de Promoción Social en el Ministerio de Trabajo que pone en marcha el Programa de Promoción Obrera, uno de los primeros mecanismos de formación continua en España. Al mismo tiempo, el Ministerio de Agricultura llevaba a cabo una ambiciosa labor de formación a través de las agencias y planteles de extensión agraria.

2.5. Instituciones características

Posiblemente una de las instituciones más características de esta época fue la de las Universidades Laborales.

En su evolución histórica podemos señalar tres momentos:

— El momento fundacional (1955-1957): En esta primera fase las aspiraciones van mucho más allá de la Formación Profesional. Se trata de «dar oportunidades a la clase obrera a entrar en el Estado para dirigirle». Así hablaba Luis Ortiz Muñoz, primer rector de la Universidad Laboral de Sevilla, y Aguilar y Paz, primer rector de la Universidad Laboral de Tarragona parafraseando a D'Ors habla de la epifanía del trabajo cuando «la cultura desciende de su trono y se hace laboral».

El segundo momento es la estabilización (1957-1963). Se burocratiza el empuje inicial en la Ley de Universidades Laborales de 1959, pero no se añade ninguna Universidad Laboral nueva a las ya existentes (Gijón, Sevilla, Tarragona y Córdoba).

Hay un tercer momento de expansión (1963-1969) que coincide con el desarrollo de la nueva Dirección General de Promoción Social. Se crean nuevas Universidades Laborales hasta un total de veinte centros y se perfilan planes eficaces de Formación Profesional sin renunciar a la creación de escuelas técnicas.

En la Ley General de Educación (Decreto de 21 de julio de 1972), las Universidades Laborales se integran en el régimen académico de la Ley.

En su conjunto, la etapa que transcurre entre 1950 y 1970 es una época en que la Formación Profesional recibe atención desde todos los sectores público, eclesiástico, privado y en la que, a despecho de poseer la hegemonía normativa, el Ministerio de Educación Nacional no es el principal protagonista.

3. *La Ley General de Educación de 1970*

3.1. La tendencia, acaso no consciente, de los sucesivos ministerios de educación, a asimilar la Formación Profesional a un nivel educativo, quizá la haya contaminado de ciertos tics académicos que se compadecen muy mal con el dinamismo que exige la dialéctica formación-empleo.

El estatuto de 1928 situaba claramente la Formación Profesional al margen del Sistema Educativo. La Ley de 1955 al ser una ley específica para la Formación Profesional y a pesar de utilizar una terminología excesivamente «académica», subrayaba en la Formación Profesional su característica de subsistema autónomo. La Ley de 1970, como ley general de educación promovida por el Ministerio de Educación incluye la Formación Profesional pero con unas características en las que no se ha parado atención suficiente, características por otra parte que fueron desvirtuadas por el decreto 995 de 14 de marzo de 1974.

3.2. La Ley General de Educación de 1970 establece claramente que la Formación Profesional no es un nivel educativo. El título I que describe el sistema educativo coloca en capítulos distintos los niveles educativos (cap. 2) y la Formación Profesional (cap. 3) y define a ésta como «la salida de los niveles educativos»: La FP1 a la salida de la Enseñanza General Básica, la FP2 a la salida del Bachillerato Unificado Polivalente, y la FP3 a la salida del primer ciclo de enseñanza universitaria.

Esta concepción, que agilizaba el tratamiento de la Formación Profesional, fue sistemáticamente ignorada por las disposiciones que desarrollaban la Ley y, muy particularmente, por el decreto de 1974. Este decreto, en mi opinión, ignora paladinamente el mandato legal y encajona la Formación Profesional en áreas, asignaturas y cuestionarios que la privan de la necesaria flexibilidad y adaptación a la evolución de la tecnología, al mercado de trabajo y a las perspectivas de empleo.

Los tres artículos que la Ley Villar dedica a la Formación Profesional (arts. 40, 41 y 42) están muy lejos de la prolijidad del Estatuto de 1928 o de la Ley de 1955. Define la Formación Profesional por su finalidad: «la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida». La coletilla «además de continuar su formación integral» no figuraba en el proyecto de Ley y sería interesante averiguar fruto de qué transacción es, ya que el añadido posibilitó la inclusión en los planes de estudio de materias que ni remotamente hacían relación al «ejercicio de la profesión elegida».

3.3. La organización de la Formación Profesional abandona en la ley de 1970 la graduación aprendiz-oficial-maestro y se estructura en tres grados, a la salida respectiva de cada uno de los niveles educativos.

El texto legal es encomiablemente lacónico y escueto y hubiera podido dar lugar a desarrollos certeros a no haber sido por el discutible decreto de 1974 y por los vaivenes reformistas y contrarreformistas que se sucedieron en la aplicación de la Ley.

De hecho, la primera década de aplicación de la Ley a la Formación Profesional se saldó con resultados más que discutibles. La FP1 se convirtió en un segundo canal de formación cuasi-general para los adolescentes que no obtenían el graduado de la EGB, en el cual se acumularon toda suerte de frustraciones de profesores y alumnos. De hecho, la FP1 se convirtió en un nivel educativo paralelo y minusvalorado del BUP. En estas circunstancias, en el curso 1982-83 la matrícula de la FP fue escasamente el 50% de la del BUP y COU. Frente a 1.117.000 alumnos matriculados en el Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, sólo 650.929 se matricularon en todas las ramas y grados de la Formación Profesional. En la misma época la Formación Profesional en su conjunto tenía menos alumnos que la Universidad. Y no se olvide que los dos tercios de los alumnos matriculados en Formación Profesional lo estaban en FP1. Viene a agravar los datos el hecho de que sólo el 70% de los jóvenes entre 14 y 16 años estaban escolarizados.

El grado segundo de la FP tuvo más éxito, aunque se desarrolló con excesiva rigidez curricular y académica. Incluso para burlar el mandato legal del artículo 41 respecto a su duración, se acogió en buena parte al capítulo V del título I que se refiere a «enseñanzas especializadas».

En efecto, muchas de las ramas del segundo grado de Formación Profesional estaban programadas según el régimen de «enseñanzas especializadas», triquiñuela legal que hacía que normalmente su duración fuera de tres años. Ante esta perspectiva, el alumno de Bachillerato consideraba que, a pesar del año de más que supone el estudio del COU, resultaba más provechoso realizar estudios de primer ciclo universitario. Esa ordenación tenía, pues, carácter disuasorio y estimulaba más hacia los estudios universitarios, contribuyendo así a la masificación no deseada.

El tercer nivel de la Formación Profesional apenas se aplicó, salvo en esporádicos ensayos.

La universalidad ordenancista en la aprobación de planes de estudio y correspondientes titulaciones retrajo y uniformó la Formación Profesional que se desarrollaba en otras instituciones estatales y privadas e influyó negativamente en la organización y desarrollo de la formación continua.

3.4. Tanto el Estatuto de 1928 como la Ley de Formación Profesional Industrial de 1955, al ser normativas específicas para la Formación Profesional, procuraron asegurar los recursos necesarios. La Ley General de 1970 abandona este camino de financiación específica.

Es de justicia señalar que en los últimos años de vigencia de la Ley General de Educación del 70 los esfuerzos hacia la revitalización de la Formación Profesional han sido notables, sobre todo en el marco de la cooperación con las empresas, pero cabe recordar que durante muchos años la instancia especializada y competente en Formación Profesional dentro de la Administración Central fue una subdirección e incluso una jefatura de servicio. Nos felicitamos de que desde ahora exista al menos una dirección general, bien que con ámbito más extenso, aunque nos sigue pareciendo insuficiente todavía la atención que la Administración dedica a la Formación Profesional.

Dirección del autor: Federico Gómez R. de Castro, Catedrático de Historia de los Sistemas Educativos, c/ Senda del Rey, s/n., 28040 Madrid.

Fecha de recepción de la versión definitiva de este artículo: 25.IV.1992

SUMMARY: PROFESSIONAL TRAINING IN SPAIN: FROM THE STATUTE OF 1928 TILL THE LOGSE.

This article is a historical journey through most relevant legislation on Professional Training in Spain.

The starting point is the 1928 Statute, and it runs up until the proclamation of the LOGSE (Organic General law for the Education System).

Administrative dependency, the mechanisms behind Professional Training, the definition of Professional Training and its organization and financing, are all analyzed in each period examined.

Professional Training in Spain has depended on the Ministry of Labour and on the Ministry of State Education, and later on the Ministries of National Education and of Education and Science. The author considers whether or not such dependence—and the subsequent organizational and financing systems—are appropriate.

KEY WORDS: Vocational education. Professional training. History of Education of Spain from 1928 till 1990.